

## **DECRETO 92/2007, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA**

**<sup>1</sup>Texto en vigor desde el 2 de abril de 2024. Este documento solo tiene carácter informativo. Los textos oficiales son los publicados en el Boletín Oficial del País Vasco.**

El artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

En aplicación del citado artículo se dictó la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, cuyos objetivos prioritarios y principios informadores eran fomentar la libertad de actuación y desarrollo de las citadas Entidades y velar, en todo momento, por los derechos de las personas asociadas (en adelante socios ordinarios) y de las personas beneficiarias (en adelante beneficiarios). Al mismo tiempo perseguía que las Entidades actúasen mediante criterios de transparencia en la gestión y participación democrática de los socios en sus actividades de gobierno.

La Unión Europea ha recogido la preocupación producida por las debilidades de los sistemas públicos de protección social ante la evolución demográfica de la sociedad europea y ha impulsado el fomento de los sistemas de previsión complementarios, en particular los derivados de acuerdos en el seno de las empresas y derivados de la negociación colectiva como herramienta estratégica de implantación de la previsión social.

En este contexto se incardina la Directiva 2003/41/CE, de 3 de junio, relativa a las actividades y supervisión de fondos de pensiones de empleo. Esta Directiva pretende, en beneficio de los derechos de futuros pensionistas, favorecer la gestión eficaz y la solvencia financiera de aquellas instituciones que constituyen fondos de pensiones llamados de empleo, sectoriales o promovidos por las empresas y que permiten también la participación de los trabajadores por cuenta propia.

Según la citada Directiva el fondo de pensiones de empleo es aquella institución, con independencia de su forma jurídica, que opere mediante sistemas de

---

<sup>1</sup> Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria: BOPV nº 64, de 16 de abril de 1984. Corrección de errores: BOPV, nº 96, de 7 de junio de 1984.

Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Social Voluntaria: BOPV nº 115, viernes, 15 de junio de 2007.

Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria: BOPV, nº 234, miércoles, 9 de diciembre de 2015. Corrección de errores: BOPV, nº 244, miércoles, 23 de diciembre de 2015. Corrección de errores: BOPV, nº 12, miércoles, 20 de enero de 2016.

capitalización, jurídicamente independiente de la empresa promotora o sector y cuya actividad consiste en proporcionar prestaciones sobre la base de un acuerdo o contrato de trabajo que tenga su origen en la precitada relación laboral.

Esta definición y los objetivos perseguidos referidos con anterioridad plasman la identificación del modelo previsional europeo con el modelo autonómico recogido por buena parte de nuestras Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Efectivamente, las Entidades, o los Planes de Previsión que las integran han sido un instrumento idóneo para adoptar en el seno de las empresas acuerdos derivados de la negociación colectiva como herramienta estratégica de implantación de medidas de previsión social.

Del análisis de las instrucciones comunitarias y teniendo en cuenta que las medidas establecidas son necesarias para todas las Entidades de Previsión Social Voluntaria que otorguen prestaciones de jubilación así como de fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave y que las mismas mejorarán la protección de los socios ordinarios y beneficiarios, se amplía gran parte de su contenido al resto de aquellas Entidades que ofrecen dichas coberturas. Los estándares definidos en la Directiva se consideran fundamentales a la hora de garantizar la solvencia de las EPSV y los derechos de los socios ordinarios (activos, pasivos o en suspenso), y de los beneficiarios, causahabientes de aquéllos, que confían en la previsión social del País Vasco. Por ello, este Decreto no sólo regula la previsión social que surge en el seno de las empresas, sino que será de aplicación, asimismo, a todas las Entidades de Previsión Social Voluntaria que otorguen las citadas prestaciones.

La Disposición Final Primera de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, faculta al Gobierno para que a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública y del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, dicte las disposiciones reglamentarias en desarrollo de la misma.

Las materias que son objeto del presente Decreto pretenden dar desarrollo al contenido de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, en los aspectos referidos a las diferentes prestaciones de las EPSV y su plasmación a través de planes de previsión (artículo 8.4); a las diferentes modalidades de previsión social atendiendo al diferente Socio Protector que las promueva (artículo 11.2); a la creación de sistemas de aportación o prestación definida derivadas del contenido mínimo que deben cumplir todos los Estatutos (artículo 8.4); al derecho a la información de los socios y beneficiarios sobre la situación de la Entidad (artículo 13.e) de la referida Ley; a las facultades de los Órganos de Gobierno, Asamblea General (artículo 15) y Junta de Gobierno y composición de esta última (artículo 16); así como a las facultades de control administrativo sobre el seguimiento de la actividad y estado económico-financiero de las Entidades (artículo 18.2, 20.b)); y a los criterios para la inversión de los fondos (artículo 24). Asimismo, se regulan medidas de mejora de la información y protección a los posibles asociados, en relación con la actividad publicitaria de determinadas Entidades de Previsión

Social Voluntaria, de acuerdo con la competencia autonómica en materia de defensa de consumidores y usuarios y de publicidad.

Con esta regulación se conseguirá que las Entidades de Previsión Social Voluntaria y los Planes de Previsión que las integran ofrezcan un marco de actuación más eficaz, más solvente y más riguroso en beneficio de los socios ordinarios y de los beneficiarios de las prestaciones.

Al mismo tiempo, este Decreto modifica el Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, enumerando una serie de contingencias y prestaciones que pueden otorgar estas Entidades más acorde a la realidad actual, e introduciendo regulaciones a favor de la garantía de la solvencia de las Entidades de Previsión Social Voluntaria y de los socios ordinarios y beneficiarios.

En su virtud, en desarrollo de la Disposición Final Primera de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y demás órganos consultivos, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública y del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 29 de mayo de 2007,

#### **DISPONGO:**

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

1. El presente Decreto será de aplicación a las Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, EPSV o Entidad), que integren planes de previsión para la jubilación así como para fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave, cuyos miembros mantengan o hayan mantenido con el socio protector una vinculación laboral o sean socios trabajadores o de trabajo en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales (en adelante modalidad de empleo), o que, en su defecto, cotizando a cualquier Régimen de Seguridad Social o mutualidades alternativas del sistema público, mantengan entre sí una vinculación profesional o asociativa (en adelante, modalidad asociada).
2. Asimismo, será de aplicación para cualquier otra Entidad de Previsión Social Voluntaria, cuyo socio protector o promotor sea una entidad financiera que desarrolle las actividades de cobertura descritas en el párrafo 1 anterior, para socios ordinarios y beneficiarios integrados en la misma que sean personas físicas (en adelante, modalidad individual).
3. Constituyen planes de previsión los acuerdos que revistan la forma contractual, asociativa, de actos constitutivo o normativa que instrumente y regule el régimen de aportaciones y prestaciones para la contingencia de jubilación, así como para las contingencias de fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave, así como las

condiciones para su obtención. Los planes de previsión se formalizarán en reglamentos de prestaciones y aplicarán sistemas financieros y actuariales de capitalización para la determinación de las mismas.

4. Cuando una EPSV realice, además de las actividades descritas en el párrafo 1 anterior, otras distintas, deberán tener claramente delimitado el conjunto de activos y pasivos afectos a aquellas actividades, restringiendo dicho conjunto delimitado a las operaciones relacionadas con las prestaciones de jubilación, fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración y enfermedad grave. Los activos y pasivos afectos serán gestionados y organizados independientemente al resto de actividades desarrolladas por las EPSV, y sin que, en ningún caso, sea posible la transferencia de derechos y obligaciones entre las distintas actividades.

## **Artículo 2. DEROGADO por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre**

## **Artículo 3. Cuentas anuales e informe de gestión**

La Junta de Gobierno deberá presentar anualmente a la Asamblea General, para su aprobación, las cuentas anuales auditadas así como un informe de gestión del ejercicio.

El informe de gestión deberá contener como mínimo:

- a)** Una evaluación de los mercados financieros.
- b)** La rentabilidad neta obtenida en el ejercicio por la Entidad y por cada plan y una comparación con el objetivo anual de rentabilidad esperada recogido en la declaración de principios de inversión, por cada plan.
- c)** Número de socios ordinarios y beneficiarios de cada plan.
- d)** Las cuotas recaudadas, patrimonio acumulado y prestaciones abonadas y desglosadas por modalidades y por plan.
- e)** Las modificaciones que se hayan producido en los Estatutos o Reglamentos.
- f)** Las altas y bajas, movilizaciones y traslados de cada plan.
- g)** Las inversiones desglosadas por cada plan, detallando aquellas a que se refiere la letra d) del párrafo 4 del artículo 11 del presente Decreto y justificando su idoneidad.
- h)** Cualquier otra información relevante sobre la marcha de la Entidad.

Tanto las cuentas anuales como el informe de gestión deberán reflejar una imagen fiel de los activos, pasivos y situación financiera de la Entidad.

## **<sup>2</sup>Artículo 4. Información y defensa de las personas socias ordinarias y personas beneficiarias**

1. Con carácter general, todas las EPSV afectadas por este Decreto pondrán a disposición de los socios ordinarios y beneficiarios la siguiente información:
  - a) Los Estatutos de la Entidad y el Reglamento del plan al que se hayan adherido y la composición de los órganos de gobierno.
  - b) Las modificaciones estatutarias y reglamentarias y las modificaciones en la composición de los órganos de gobierno.
  - c) La Declaración de los Principios de Inversión que deberá incluir el perfil de riesgo (alto, medio o bajo) debido a los activos en los que se invierte o a las técnicas empleadas en su gestión.
  - d) Especificación del porcentaje a aplicar, en cada plan de previsión, en concepto de gastos de administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 87/1984, de 20 de febrero, así como del tanto por ciento que sobre el patrimonio del plan supongan los gastos de intermediación por la compra y venta de valores mobiliarios y del ratio de rotación de la cartera de dichos valores en los términos definidos por el Departamento de Hacienda y Administración Pública.
  - e) Identidad de los Auditores de la Entidad.
  - f) Evolución histórica del patrimonio del plan de previsión, de los objetivos anuales de rentabilidad establecidos y de la rentabilidad obtenida por el plan, en cada uno de los tres últimos ejercicios, o durante los ejercicios cerrados desde la existencia del plan, si su número fuera inferior a tres. La información sobre la rentabilidad histórica, debe incluir una declaración expresa que indique que la citada rentabilidad no garantiza ni determina rentabilidades futuras. A estos efectos, el cálculo de la rentabilidad obtenida se ajustará a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13 del presente Decreto.
  - g) Información del régimen fiscal aplicable, tanto a las aportaciones como a las prestaciones correspondientes a las distintas contingencias.
  - h) Información sobre la estimación de los derechos de pensión futuros de acuerdo con lo establecido en la letra b) 2º del apartado 3 de este artículo.
  - i) Si la EPSV tiene en cuenta consideraciones sociales, medioambientales, éticas o de gobierno corporativo en sus inversiones. En caso de que no lo haga, debe informar sobre las razones para no hacerlo. Cuando tenga una política en este ámbito, la describirá, al menos brevemente,

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre y por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

especificando sus estrategias de exclusión, integración o implicación. También mencionará los activos en los que se aplica y la forma de comprobar, en su caso, la aplicación de esta política de inversión socialmente responsable.

- j) Referencia a los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas.

2. De acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, y el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, se ha de poner a disposición de las personas socias y beneficiarias, prioritariamente en la página web de la EPSV o, en su defecto, en la de sus socios promotores o protectores o en la del gestor de activos, el acceso a la siguiente información:

a) La política de inversión sostenible y responsable (ISR) de la EPSV o, en su caso, las razones de su ausencia. Si se produce una modificación de la política de inversión social responsable, debe informarse del sentido y de las razones de la modificación.

b) Los criterios de inclusión, exclusión, integración o implicación seguidos a la hora de asignar los activos de las inversiones, teniendo en cuenta, entre otros, alguno de los siguientes aspectos:

1.º Consideraciones sociales, medioambientales, éticas o de gobierno corporativo en sus inversiones.

2.º La actividad de las empresas, su modelo de gestión y el respeto de códigos de conducta empresarial responsable.

3.º El riesgo-país.

4.º El riesgo de sostenibilidad. A estos efectos, se entiende por riesgo de sostenibilidad todo acontecimiento o estado medioambiental, social o de gobernanza que pudiera surtir un efecto material negativo real o posible sobre el valor de la inversión.

5.º Las principales incidencias adversas materiales de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad.

6.º La integración en la valoración de factores tales como la inversión temática o las macrotendencias.

7.º Otros relacionados con factores de sostenibilidad que la EPSV quiera considerar.

La información relativa a la inversión sostenible responsable (ISR), además de en la declaración de política de inversión, se incluirá en el informe de gestión anual, que dedicará un apartado específico a la misma, y en la página web de la EPSV o de sus socios promotores o protectores o del gestor de activos.

La comisión de seguimiento de los planes de previsión de empleo preferentes propondrá a la junta de gobierno la política de inversión social responsable del respectivo plan de previsión.

Las EPSV con un volumen patrimonial inferior a un millón de euros quedarán exentas de la obligatoriedad del análisis sobre inversión sostenible y responsable (ISR), si bien podrán seguir los criterios establecidos en este apartado si así lo acuerdan.

**3. La EPSV remitirá a cada persona socia y beneficiaria la siguiente información:**

**a) Para los planes de previsión del sistema de prestación definida, al menos con periodicidad anual:**

**1.º** Una certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en cada periodo, el valor al final del mismo de sus derechos económicos, si los hubiera, y el importe de las prestaciones satisfechas en el periodo.

**2.º** Un informe de gestión abreviado, excepto cuando la EPSV mantenga una relación telemática con sus personas socias. El informe de gestión abreviado incluirá, de forma resumida, la información establecida en las letras a) a g) del artículo 3 del presente Decreto.

**b) Para los planes de previsión del sistema de aportación definida, al menos con periodicidad semestral:**

**1.º** Una certificación sobre el valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al inicio del periodo.

**2.º** Cuando los derechos económicos de la persona socia superen el doble de la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social, la EPSV incluirá, de manera destacada e individualizada respecto a cada persona socia, una estimación de la pensión de jubilación que resultaría de la transformación del citado derecho económico en una pensión mensual financiera constante durante quince años sin considerar hipótesis de tipo de interés. Dicha estimación se realizará utilizando el montante de los derechos económicos en el momento de la remisión de la información utilizando como supuesto que la jubilación se produce en ese momento.

- 3.º** Las aportaciones directas o imputadas realizadas en el periodo, así como las movilizaciones realizadas y las prestaciones satisfechas en el mismo.
- 4.º** El valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al final del periodo.
- 5.º** Las comisiones de gestión directas e indirectas efectivamente soportadas recogidas en el párrafo cuarto del apartado 1.2 del artículo 16 del Decreto 87/1984
- 6.º** Un informe de gestión abreviado, excepto cuando la EPSV mantenga una relación telemática con sus personas socias.

## **Artículo 5. Declaración de los Principios de Inversión**

1. La Junta de Gobierno aprobará la política de inversión de la Entidad a través de una Declaración escrita de Principios de Inversión que se revisará, al menos, cada tres años por la Junta de Gobierno, pudiendo modificarse en función de la evolución de los mercados u otras variables, velando, en todo caso, porque se apliquen las normas estatutarias y asumiendo las responsabilidades que de dicha decisión se deriven.
2. Dicha Declaración comprenderá, como mínimo, los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procedimientos establecidos para el control de la gestión de dichos riesgos, incluyendo los límites de la política de inversión; la estrategia de inversión en relación con la naturaleza, plazo y duración de sus compromisos, en su caso, analizando su congruencia; indicación de los activos en los que se puede invertir el patrimonio del plan, especificando si se autorizan operaciones con instrumentos en el perfil de riesgo y, en su caso, el importe de los compromisos que se deriven de los instrumentos derivados contratados; y el objetivo anual de rentabilidad esperada.

<sup>3</sup>Asimismo, la declaración de principios de inversión debe incluir la política sobre inversión sostenible y responsable (ISR) o, en su caso, las razones de su ausencia.

<sup>4</sup>Se faculta al departamento competente del Gobierno Vasco en materia de previsión social para establecer el régimen y condiciones de inversión sostenible y responsable (ISR).

---

<sup>3</sup> Párrafo añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

<sup>4</sup> Párrafo añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

3. La modificación de la Declaración de Principios de Inversión requiere el acuerdo correspondiente de la Junta de Gobierno, debiendo dar cuenta del mismo en la primera Asamblea General que se celebre.

**Apartado 4. DEROGADO por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre**

**Artículos 6 y 7. DEROGADOS por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre**

**<sup>5</sup>Artículo 8. Provisiones técnicas**

1. Las EPSV que asuman riesgos biométricos y/o garanticen ya sea el resultado de la inversión ya sea un nivel determinado de prestaciones deberán constituir, por cada plan de previsión, las provisiones técnicas suficientes en relación con las obligaciones asumidas.
2. El cálculo de la cuantía mínima de las provisiones técnicas deberá realizarse anualmente por personal actuaria mediante la utilización de métodos actuariales prospectivos suficientemente prudentes, teniendo en cuenta todos los compromisos en materia de prestaciones y cotizaciones de acuerdo con las modalidades de pensión de la Entidad. Dicha cuantía deberá ser suficiente para financiar las prestaciones en curso, así como para reflejar los compromisos que se deriven de los derechos de pensiones devengados de los socios ordinarios. También se elegirán con prudencia las hipótesis económicas y actuariales para la valoración de los pasivos, teniendo en cuenta un adecuado margen de desviación desfavorable.
3. El tipo de interés técnico utilizado en el cálculo de las provisiones técnicas será el determinado en función de la tasa interna de rentabilidad de las inversiones asignadas al plan de previsión, de acuerdo con los requisitos que establezca el Departamento de Hacienda y Administración Pública. En todo caso el tipo de interés técnico no podrá superar en tres puntos porcentuales la hipótesis de inflación prevista utilizada para determinar las provisiones técnicas, con un límite máximo del 5%.
4. Las tablas biométricas que se utilicen en el cálculo de las provisiones técnicas deberán ser oficiales y estar debidamente actualizadas. Igualmente, podrán utilizarse tablas basadas en la propia experiencia del colectivo cuando se acredite que se ajustan a la evolución del mismo, siempre que no resulten menos exigentes que las anteriores.
5. <sup>6</sup>Si se produce una modificación en las fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan de previsión social y de las provisiones técnicas, se hará constar expresamente esta circunstancia. Asimismo, las nuevas fórmulas deberán constar en anexo al estudio actuarial.

---

<sup>5</sup> Artículo modificado por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

<sup>6</sup> Apartado añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

6. <sup>7</sup>Cuando las prestaciones se encuentren aseguradas no corresponderá elaborar informes actuariales. En este caso, la EPSV deberá disponer de un certificado de la entidad aseguradora en el que se indiquen las provisiones constituidas a favor de la EPSV en la entidad aseguradora, con especificación, en su caso, de las que correspondan a cada uno de los planes de previsión social.
7. <sup>8</sup>Las EPSV que, además de asumir riesgos biométricos o garantizar ya sea el resultado de la inversión ya sea un nivel determinado de prestaciones, otorguen prestaciones sociales reguladas en el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, deberán dotar las provisiones técnicas necesarias, calculadas en estudio actuarial elaborado el efecto, para hacer frente a los compromisos asumidos por prestaciones sociales. Las dotaciones a efectuar, incluidas, en su caso, las solicitadas por la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social mediante resolución motivada, tendrán la consideración de cuantía mínima para la constitución de las citadas provisiones técnicas, en aras a garantizar la adecuada cobertura de las prestaciones y la estabilidad y solvencia de la EPSV.

#### **<sup>9</sup>Artículo 9. – Financiación de las provisiones técnicas**

1. Las EPSV a las que se refiere el apartado 1 del artículo 8 anterior deberán mantener, para cada uno de los planes de previsión social, activos suficientes y adecuados destinados a cubrir las provisiones técnicas especificadas en los estudios actuariales elaborados al efecto.
2. En el supuesto de que, durante tres años consecutivos, no se disponga de activos aptos para cubrir las provisiones técnicas necesarias o cuando los activos aptos existentes en un ejercicio concreto sean inferiores al 90 % del importe de aquéllas, la EPSV, obligatoriamente, deberá elaborar un plan de financiación o un plan de reequilibrio para cubrir el déficit que deberá ser aprobado por la junta de gobierno de la EPSV. Estos planes de financiación y de reequilibrio deberán ponerse en conocimiento de las personas socias y beneficiarias, y estarán sujetos a la aprobación de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
3. Procederá la elaboración del plan de financiación cuando el socio protector esté obligado a hacer frente al déficit en virtud de los compromisos recogidos en el reglamento del plan de previsión social o estatutos de la EPSV. No corresponderá elaborar el plan de financiación cuando el déficit se salde íntegramente en el ejercicio siguiente al que se originó dicho déficit.

---

<sup>7</sup> Apartado renumerado por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

<sup>8</sup> Apartado añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

<sup>9</sup> Artículo modificado por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

4. En el caso de que el socio protector no venga obligado a financiar los déficits del plan de previsión social, la EPSV deberá presentar un plan de reequilibrio, con las siguientes características:
  - a) El plan de reequilibrio contendrá el programa de amortización del déficit existente entre los fondos constituidos y las provisiones técnicas o, en su caso, el mecanismo de ajuste necesario para eliminar el déficit. Si para la virtualidad del plan de reequilibrio fuera preciso modificar el reglamento del plan de previsión social, la junta de gobierno, y la comisión de seguimiento, en su caso, deberán adoptar los oportunos acuerdos en tal sentido.
  - b) Los fondos constituidos se definen como el valor de mercado de los activos que se asignen a la cobertura de las provisiones técnicas. La cuantía reconocida en concepto de derechos por servicios pasados y, en su caso, de obligaciones ante personas socias ordinarias y beneficiarias que se correspondan con fondos constituidos se imputará individualmente, a efectos de cálculo, a cada uno de ellos.
  - c) Cuando el plan de reequilibrio incluya obligaciones con personas socias y beneficiarias, no podrán asignarse fondos constituidos a las personas socias activas acogidas al sistema de prestación definida hasta haber cubierto con tales fondos todas las obligaciones con las personas socias pasivas y beneficiarias. En su caso, la diferencia positiva entre los derechos reconocidos por servicios pasados y los fondos constituidos correspondientes configura un déficit que se calculará individualizadamente para cada persona socia ordinaria. En el caso de personas socias pasivas o beneficiarias, el déficit individual asignado surgirá como diferencia entre el valor actual actuarial de la prestación y el fondo constituido asignado.
  - d) El plan de reequilibrio deberá prever que, en todo momento, el plan de previsión social reciba las aportaciones en forma de tesorería o activos financieros habitualmente cotizados en mercados organizados, por importe no inferior a las cantidades a abonar en cada ejercicio por razón de las prestaciones correspondientes a personas socias pasivas o beneficiarias. El déficit individualizado de cada persona socia ordinaria tendrá que encontrarse amortizado en el momento del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por el plan de previsión social.
  - e) Con carácter general, durante los años que dure el proceso de amortización del déficit, cada año deberá amortizarse, al menos, el 12,5 por cien del déficit inicial, debiendo cumplirse que, a la mitad del periodo de amortización previsto en el plan de reequilibrio, el déficit existente no podrá ser superior a la mitad del déficit inicial.
  - f) El plan de reequilibrio aprobado podrá ser revisado, para su adaptación, antes de su finalización, de acuerdo con lo establecido en este artículo y

previa aprobación de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

#### **<sup>10</sup>Artículo 10. Exigencia de fondos propios**

1. Las EPSV, deberán mantener, con carácter permanente, fondos suplementarios que se materializarán en activos adicionales a aquellos en que se materialicen sus provisiones técnicas. Estos activos estarán libres de todo compromiso previsible y servirán como margen de seguridad disponible para absorber las desviaciones entre los gastos y prestaciones, previstos y reales.
2. Para las EPSV que integren planes de previsión social que asuman la cobertura de riesgos biométricos o el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones el margen de seguridad deberán contar con un importe mínimo del 4% de las provisiones técnicas correspondientes a estos planes.
3. Para las EPSV que integren planes de previsión social de aportación definida el margen de seguridad deberá contar con un importe mínimo del 0,125% de las provisiones afectas a planes de previsión de aportación definida en los que el socio asume el riesgo de la inversión. El margen de seguridad deberá estar constituido en su integridad, al menos, al cierre de cada ejercicio.
4. Los activos en que se materialice el margen de seguridad establecido en los párrafos 2 y 3 anteriores serán los establecidos en las letras a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 11 de este Decreto.
5. Las aportaciones correspondientes al margen de seguridad en las EPSV deberán ser realizadas por los socios protectores salvo en el supuesto de que estos no existan en cuyo caso será realizada por los socios promotores. También podrán ser realizadas con cargo a reservas de libre disposición si así lo establecen los estatutos de la entidad.
6. Los socios protectores o promotores de las EPSV, por los planes de previsión social, a que se refiere el párrafo 3 anterior, podrán reclamar el reembolso de sus aportaciones al margen de seguridad, si así lo establecen los estatutos de la entidad y siempre que la misma mantenga el importe mínimo del margen de seguridad para estos planes.
7. Las EPSV por los planes de previsión social en las que el pago de prestaciones esté asegurado por una entidad aseguradora no requerirán constituir margen de seguridad.

#### **<sup>11</sup>Artículo 11. Principios de inversión en activos aptos**

---

<sup>10</sup> Artículo modificado por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

<sup>11</sup> Artículo modificado por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

1. Los activos se invierten únicamente en interés de las personas socias ordinarias y beneficiarias. En caso de posible conflicto de intereses, las EPSV deben velar porque la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de las personas asociadas.
2. Los activos de las EPSV se invierten mayoritariamente en valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación. Las inversiones en activos que no puedan negociarse en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación deben, en todo caso, mantenerse dentro de niveles prudenciales.
3. Los criterios a seguir por las EPSV en la ejecución de las inversiones son los de seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación, dispersión, congruencia monetaria y de plazos, adecuados a sus finalidades. En particular:
  - a) las EPSV deben tener la titularidad y libre disposición sobre los bienes y derechos en que materialicen las inversiones y,
  - b) al evaluar la solvencia de los activos, no deben depender, de manera exclusiva y automática, de las calificaciones crediticias emitidas por las agencias de calificación crediticia.
  - c) los activos deben estar suficientemente diversificados, evitando la dependencia excesiva de un activo, de un emisor determinado o de un grupo de empresas».

## **<sup>12</sup>Artículo 11 bis. Política de implicación**

1. La junta de gobierno de la EPSV debe ejercer, en beneficio exclusivo de sus personas socias ordinarias y beneficiarias, todos los derechos inherentes a los valores integrados en la EPSV, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) Si se externalizara la gestión de activos de la EPSV a una entidad gestora de activos, puede encomendarse a esta el ejercicio de derechos inherentes a los valores, incluidos los políticos, en los términos previstos en el contrato de externalización y teniendo en cuenta lo previsto en los estatutos de las sociedades emisoras.
  - b) Con carácter anual la EPSV debe dejar constancia de la política relativa al ejercicio de los derechos políticos de participación y voto en las juntas y asambleas generales inherentes a los valores integrados en la EPSV. Dicha información debe estar disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la EPSV, de sus personas socias promotoras o protectoras o de la entidad gestora de activos.

---

<sup>12</sup> Artículo introducido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

2. En el caso de las EPSV de la modalidad de empleo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, deben cumplir las siguientes especificaciones:

- a) Su junta de gobierno debe desarrollar y poner en conocimiento del público una política de implicación que describa cómo se implica la EPSV como accionista en su estrategia de inversión en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado o en sistemas multilaterales de negociación, que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea. La junta de gobierno puede encomendar las obligaciones previstas en este apartado a una entidad gestora de activos, previo acuerdo en el que se detallarán sus términos y condiciones.

Esta política debe describir cómo supervisan a las sociedades en las que invierte en lo referente al menos, a la estrategia, el rendimiento financiero y no financiero, los riesgos, la estructura del capital, el impacto social y medioambiental y el gobierno corporativo. Dicha política también debe describir cómo se relacionan con las sociedades en las que invierten, ejercen, en su caso, los derechos de voto y otros derechos asociados a las acciones, cooperan con otras personas accionistas, se comunican con personas accionistas significativas y gestionan conflictos de interés reales y potenciales en relación con su implicación.

- b) De igual forma, deben revelar públicamente con carácter anual cómo se ha aplicado su política de implicación, incluidos una descripción general de su comportamiento de voto, una explicación de las votaciones más importantes y el recurso a los servicios de personas asesoras de voto. Deben publicar el sentido de su voto en las juntas generales de las sociedades en las que poseen acciones. Dicha publicación puede excluir los votos que son insignificantes debido al objeto de la votación o a la dimensión de la participación en la sociedad.
- c) La información mencionada en los apartados precedentes debe estar disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la EPSV, de sus personas socias promotoras o protectoras o de la entidad gestora de activos.
- d) Cuando la junta de gobierno de la EPSV o, en su caso, la entidad gestora de activos, no se ajusten a los requisitos establecidos en los apartados anteriores en relación con la política de implicación deben publicar una explicación clara y motivada sobre las razones por las que han decidido no cumplirlos. Esta explicación debe estar disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la EPSV, de sus personas socias promotoras o protectoras o de la entidad gestora de activos.

<sup>13</sup>Artículo 11 ter. Activos aptos para la inversión

---

<sup>13</sup> Artículo introducido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

Son activos aptos para la inversión de las EPSV los siguientes:

- a)** Valores e instrumentos financieros de renta fija y variable de cualquier tipo, incluidos los que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, cuando habiendo sido admitidos a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.
- b)** Activos financieros estructurados. Se entiende por activo financiero estructurado aquel activo compuesto por combinación de dos o más activos, instrumentos derivados o combinación de ambos que se instrumenten a través de un único negocio jurídico, de acuerdo con los requisitos que fije el Departamento de Economía y Hacienda.
- c)** Acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 quater.
- d)** Depósitos en entidades de crédito que sean a la vista o a plazo, en cuyo caso deben tener un vencimiento no superior a treinta y seis meses, y puedan hacerse líquidos en cualquier momento sin que el principal del depósito pueda verse comprometido en caso de liquidez anticipada. A estos efectos, la entidad de crédito depositaria debe tener su sede en un Estado miembro de la Unión Europea, y los depósitos deben estar nominados en monedas que se negocien en mercados de divisas de la OCDE.
- e)** Bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios, de acuerdo con los requisitos que fije el Departamento de Economía y Hacienda.
- f)** Créditos hipotecarios, siempre que se trate de primera hipoteca sobre inmuebles que cumplan todos los requisitos que resultaren exigibles por la legislación hipotecaria.
- g)** Créditos pignoraticios, siempre que el objeto de la garantía fuese, a su vez, activos aptos.
- h)** Créditos o cuota partes de los mismos concedidos a sociedades domiciliadas en algún estado miembro del Espacio Económico Europeo cuyas acciones se hallen admitidas a negociación en un mercado regulado en el ámbito de la OCDE.
- i)** Créditos garantizados por entidad de crédito o aseguradora autorizada para operar por medio de establecimiento en algún estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- j)** Financiaciones concedidas al estado, comunidades autónomas, corporaciones locales o sociedades o entidades públicas del Espacio Económico Europeo, siempre que ofrezcan garantías respecto a su seguridad, bien por la calidad del prestatario o bien por las garantías aportadas.

- k)** Las acciones y participaciones de las entidades de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las acciones y participaciones de los Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, los Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE) regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013 y los Fondos de Inversión a largo plazo europeos (FILPE), regulados por el Reglamento (UE) n.º 706/2015, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 quinquies, los FESE, los FCRE y los FILPE tienen el mismo tratamiento que las entidades de capital riesgo españolas.
- l)** Acciones y participaciones en sociedades cuya actividad exclusiva consista en la gestión de activos por cuenta de EPSV, cuando al menos el 90 % del capital pertenezca a una o varias EPSV.
- m)** Acciones y participaciones de entidades de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, distintas de las contempladas en el párrafo k) de este artículo, siempre que cumplan todos los requisitos previstos en la letra ñ) de este párrafo, con las siguientes especialidades:
  - 1.º** No tienen la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expresos que establezcan un derecho de adquisición preferente ajustado a condiciones de mercado a favor de las personas accionistas o partícipes de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado o que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de la entidad gestora o del consejo de administración de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado, siempre que en el contrato de adquisición, o folleto informativo, se enumeren las causas objetivas de denegación, y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir las potenciales personas adquirentes de la participación en la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado.
  - 2.º** Sin perjuicio del deber de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado en la que se pretenda invertir, cuando dicha entidad sea de nueva constitución y por ese motivo no se disponga en el momento de inversión de estados financieros auditados, la entidad gestora de la misma debe serlo de, al menos, otra entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e

independiente de los estados financieros, con opinión favorable de la persona auditora respecto del último ejercicio completo concluido.

Se entienden incluidas en esta letra m) todas aquellas entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, estando domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE, se ajusten al concepto de Inversión colectiva de tipo cerrado establecido en el artículo 2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

- n)** Instrumentos financieros derivados. Se puede invertir en los siguientes instrumentos financieros derivados: futuros, opciones, compraventas a plazo y operaciones de permuta financiera. Las EPSV deben valorar diariamente a precios de mercado sus operaciones con derivados.

La inversión en instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados de derivados puede realizarse como inversión para gestionar de forma más eficaz la cartera o con la finalidad de asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o parte de la misma o en el marco de una gestión encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad.

La inversión en instrumentos financieros derivados no negociados en mercados organizados de derivados está sometida a los límites previstos en la letra c) del párrafo 1 del artículo 11 quinque y sólo puede realizarse con la finalidad de asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o parte de la cartera o en el marco de una gestión encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad y deben cumplir los siguientes requisitos:

**1.º** Que las contrapartes sean entidades domiciliadas en estados miembros de la OCDE sujetas a supervisión, dedicadas de forma habitual y profesional a la realización de operaciones de este tipo y que tengan solvencia suficiente.

**2.º** Que las operaciones puedan quedar sin efecto en cualquier momento a petición de la EPSV, de modo que las cláusulas contractuales de cada operación deben permitir su liquidación o cesión a una tercera persona, para lo que la contraparte o, en su caso, la persona intermediaria financiera que haya asumido tal compromiso está obligada a ofrecer cotizaciones diarias de compra y de venta, especificando de forma precisa el método de valoración conforme al cual se vayan a determinar.

- ñ)** Valores e instrumentos financieros de renta fija o renta variable no cotizados en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación o que, estando admitidos a negociación en dichos centros de

negociación, no sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º No pueden presentar ninguna limitación para su libre transmisión.
- 2.º Deben haber sido emitidos por entidades con sede social en algún país miembro de la OCDE en el que no concurra el carácter de paraíso fiscal.
- 3.º La entidad emisora de los valores o instrumentos financieros debe auditar sus estados financieros anualmente por persona auditora externa e independiente. Tanto en el momento de la inversión como en los ejercicios posteriores, no debe constar la opinión desfavorable de la persona auditora respecto del último ejercicio de referencia.
- 4.º Que la inversión en valores e instrumentos financieros no cotizados en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación por parte de la EPSV no pueda suponer el ejercicio, en la práctica, del control sobre la entidad en la que se invierte.
- 5.º La inversión no puede tener lugar en entidades cuyas personas socias, administradoras o directivas tengan, de manera individual o de forma conjunta, directamente o a través de personas interpuestas, una participación significativa en el grupo de la persona socia promotora de la EPSV. A estos efectos, se entiende que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, por personas mandatarias o fiduciarias o por cualquier sociedad en que las citadas personas consejeras, administradoras, directoras, entidades o integrantes de la junta de gobierno tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 % del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

Queda prohibida la inversión en valores o instrumentos financieros no cotizados emitidos por el grupo económico de la persona socia promotora.

- o) Los instrumentos del mercado monetario, siempre que sean líquidos y tengan un valor que pueda determinarse con precisión en todo momento, no negociados en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1.º Que estén emitidos o garantizados por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, el Banco de España, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, el Banco Europeo de Inversiones, el banco central de alguno de los Estados miembros, cualquier Administración pública de un Estado miembro, o por un organismo público internacional al que pertenezcan uno o más Estados miembros.

- 2.<sup>º</sup> Que estén emitidos por una empresa cuyos valores se negocien en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación.
- 3.<sup>º</sup> Que estén emitidos o garantizados por una entidad del ámbito de la OCDE sujeta a supervisión prudencial.

A los efectos de este párrafo, se consideran instrumentos del mercado monetario aquellos activos de renta fija cuyo plazo de vencimiento sea inferior a 18 meses. Además, se consideran líquidos, si existen mecanismos para realizarlos a su valor de mercado, o si existe un compromiso de recompra por parte del emisor o de una entidad financiera.

#### **<sup>14</sup>Artículo 11 quater. Instituciones de inversión colectiva**

1. A los efectos de la normativa de EPSV tienen la consideración de instituciones de inversión colectiva las siguientes:
  - a) Las instituciones de inversión colectiva que tengan en España su domicilio en el caso de sociedades, o que se hayan constituido en España y cuya sociedad gestora esté domiciliada en España, en el caso de fondos.
  - b) Cualquier otra institución, entidad, instrumento o vehículo de inversión que pueda ser considerado como institución de inversión colectiva de tipo abierto, entendiéndose por tal aquélla cuyo objeto sea la inversión colectiva de los fondos captados entre el público, cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y cuyas unidades, a petición de la persona tenedora, sean recompradas o reembolsadas, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estas instituciones. Se equipara a estas recompras o reembolsos el hecho de que una institución de inversión colectiva actúe a fin de que el valor de sus acciones o participaciones en un mercado secundario oficial o en cualquier otro mercado regulado domiciliado en la OCDE no se desvirtúe sensiblemente de su valor liquidativo.
2. No tienen la consideración de instituciones de inversión colectiva aquellas entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto que, estando domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades típicas de las entidades de capital riesgo previstas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

---

<sup>14</sup> Artículo introducido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

3. En relación con el artículo 11 ter tienen la consideración de activos aptos para la inversión de las EPSV las acciones y participaciones en las siguientes instituciones de inversión colectiva:

- a) Instituciones de inversión colectiva establecidas en el Espacio Económico Europeo y sometidas a coordinación de conformidad con la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.
- b) Instituciones de inversión colectiva de carácter financiero que, no encontrándose incluidas en el párrafo anterior, estén reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y demás disposiciones de desarrollo.
- c) Instituciones de inversión colectiva inmobiliarias que tengan su sede o estén radicadas en un Estado del Espacio Económico Europeo, siempre que la institución esté sujeta a autorización y supervisión por una autoridad de control.
- d) Instituciones de inversión colectiva distintas a las recogidas en las letras a), b) y c) de este párrafo siempre que sean de carácter financiero y cumplan los siguientes requisitos:

1.º Sus acciones o participaciones no presenten ninguna limitación a su libre transmisión. A estos efectos, no tienen la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expresos que establezcan un derecho de adquisición preferente ajustado a condiciones de mercado a favor de las personas accionistas los accionistas o partícipes de la entidad o que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de la entidad gestora o del consejo de administración de la entidad siempre que, en el contrato de adquisición o folleto informativo correspondiente, se enumeren las causas objetivas de denegación y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir las potenciales personas adquirentes de la participación en la entidad.

Se considera que sus acciones o participaciones no presentan limitación a su libre transmisión cuando exista la obligación por parte del fondo o sociedad de inversión de recomprar a su valor liquidativo.

- 2.º Tengan su sede o estén radicadas en algún país miembro de la OCDE en el que no concurra el carácter de paraíso fiscal.
- 3.º Que sus estados financieros sean objeto de auditoría anual; tal auditoría debe ser externa e independiente. En el momento de la inversión, debe constar la opinión favorable de la persona auditora respecto del último ejercicio de referencia. No obstante, y sin perjuicio

del deber de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros de la entidad en la que se pretenda invertir, cuando dicha entidad sea de nueva constitución y, por ese motivo, no disponga en el momento de la inversión de estados financieros auditados, la entidad gestora de la misma debe serlo de, al menos, otra entidad ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros, con opinión favorable de la persona auditora respecto del último ejercicio completo concluido.

- 4.<sup>º</sup> Que la inversión de la EPSV no pueda suponer el ejercicio, en la práctica, del control sobre la institución en la que se invierte.
- 5.<sup>º</sup> La inversión no puede tener lugar en instituciones cuyas personas socias, administradoras o directivas o, en su caso, las personas socias, administradoras o directivas de la sociedad gestora de la institución de inversión colectiva en la que se pretende invertir tengan, de manera individual o de forma conjunta, directamente o a través de personas interpuestas, una participación significativa en el grupo de las personas socias promotoras de la EPSV.
- 6.<sup>º</sup> La inversión no puede tener lugar en instituciones en las que, bien la propia institución de inversión colectiva, bien su entidad gestora, formen parte del grupo económico de las personas socias promotoras de las EPSV».

#### **<sup>15</sup>Artículo 11 quinques. Criterios de diversificación de las inversiones**

La inversión en activos aptos debe realizarse cumpliendo los siguientes criterios de diversificación, dispersión y congruencia:

- a) Al menos el 70 % del activo de cada EPSV debe invertirse en los activos a que se refieren las letras a), c), d), e) y f) del artículo 11 ter y en instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados.
- b) La inversión en valores e instrumentos financieros emitidos por una misma empresa que coticen en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación no puede superar el 5 % del activo de la EPSV, ni el 10 % cuando se trate de valores e instrumentos financieros emitidos por empresas de un mismo grupo.
- c) Las EPSV no pueden invertir más del 2 % de su activo en valores e instrumentos financieros emitidos por una misma empresa no admitidos a cotización en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, o en valores o instrumentos financieros que, estando admitidos a negociación en dichos centros de negociación, no sean susceptibles de

---

<sup>15</sup> Artículo añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

tráfico generalizado e impersonal, ni más del 4 % cuando se trate de valores e instrumentos financieros emitidos por empresas de un mismo grupo.

No obstante, la inversión en valores o instrumentos financieros emitidos por una misma entidad negociados en el Mercado Alternativo Bursátil o en el Mercado Alternativo de Renta Fija, así como la inversión en acciones y participaciones emitidas por una sola entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado regulada en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o entidad extranjera similar puede alcanzar el 3 % del activo de la EPSV, sin poder superar el 6 % para los citados valores u otros instrumentos financieros, cuando estén emitidos por entidades pertenecientes a un mismo grupo.

- d)** La inversión en valores e instrumentos financieros no negociados en un mercado financiero regulado o en un sistema multilateral de negociación emitidos por las personas socias protectoras de las EPSV, no puede superar el 2 % de los activos totales de la EPSV, salvo en el caso de múltiples personas socias protectoras en los que este límite se aplica por cada persona socia protectora con un límite conjunto del 5 %.
- e)** La inversión en inmuebles, créditos hipotecarios, derechos reales inmobiliarios, acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva inmobiliaria y en aquellas participaciones en el capital social de sociedades que tengan como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles y cuyos valores no estén admitidos a cotización en mercados regulados no puede exceder del 20 % del activo de la EPSV.

No se puede invertir más del 10 % del activo de la EPSV en un solo inmueble, crédito hipotecario, derecho real inmobiliario o en acciones o participaciones del capital social de una sociedad o grupo de ellas que tenga como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles y cuyos valores no estén admitidos a cotización en mercados regulados.

La inversión en una sola institución de inversión colectiva inmobiliaria puede llegar hasta el 10 % del activo de la EPSV.

A los efectos de este artículo, tienen la consideración de sociedades que tengan como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles aquellas en las que al menos el 90 % de su activo esté constituido por inmuebles.

- f)** La inversión en valores o participaciones emitidos por sociedades o fondos de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las

sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, no puede exceder del 20 %, en valor nominal, del total de títulos emitidos o de participaciones en circulación.

**g)** La inversión en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero está sujeta a los siguientes límites:

**1.º** La inversión en una sola institución de inversión colectiva de las previstas en las letras a) y b) del párrafo 3 del artículo 11 quater puede llegar hasta el 20 % del activo de la EPSV siempre que, tratándose de fondos de inversión, sus participaciones o bien tengan la consideración de valores cotizados o bien estén admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación; y, tratándose de sociedades de inversión, sus acciones sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal y estén admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación.

La inversión de la EPSV en varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en el párrafo anterior cuanto éstas estén gestionadas por una misma entidad gestora de instituciones de inversión colectiva o por varias pertenecientes al mismo grupo no puede superar el 50 % del activo de la EPSV.

**2.º** La inversión en una sola institución de inversión colectiva de las previstas en las letras a) y b) del párrafo 3 del artículo 11quater cuando no cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, o de las previstas en la letra d) del mismo párrafo 3, o en una sola institución de inversión colectiva de inversión libre o institución de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva de inversión libre no puede superar el 5 % del activo de la EPSV.

La inversión de la EPSV en varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en el párrafo anterior cuanto éstas estén gestionadas por una misma entidad gestora de instituciones de inversión colectiva o por varias pertenecientes al mismo grupo no puede superar el 20 % del activo de la EPSV.

**h)** Los instrumentos derivados están sometidos, en los términos previstos en las letras b) y c) anteriores, a los límites de dispersión por el riesgo de mercado asociado a la evolución del subyacente salvo que éste consista en instituciones de inversión colectiva, en tipos de interés, en tipos de cambio o en índices de referencia que cumplan como mínimo las siguientes condiciones:

**1.º** Tener una composición suficientemente diversificada.

**2.º** Tener una difusión pública adecuada.

**3.º Ser de uso generalizado en los mercados financieros.**

Los instrumentos derivados cuyos subyacentes sean materias primas están sujetos por el riesgo de mercado a los límites previstos en el párrafo b) anterior.

Para la aplicación de los citados límites, los instrumentos derivados que tengan la consideración de instrumentos de cobertura se consideran atendiendo a la posición neta.

La persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social puede establecer normas específicas sobre la incidencia de los instrumentos financieros derivados en el cómputo de los límites establecidos en este párrafo y en el fijado en el párrafo c) precedente, así como sobre la aplicación de límites, condiciones y normas de valoración en las operaciones con dichos instrumentos.

- i)** En el caso de inversión en las sociedades a que se refiere la letra l) del artículo 11 ter, para el cómputo de los límites de diversificación y dispersión anteriores, se debe acumular al valor de cada categoría de activos de los que es titular directamente la EPSV el que resulte de computar los activos correspondientes a estas sociedades en función de su porcentaje de participación.
- j)** Los límites previstos en las letras a) a g) anteriores no son de aplicación cuando en la Declaración de los Principios de Inversión de la EPSV se establezca que ésta tiene por objeto desarrollar una política de inversión que, o bien replique o reproduzca, o bien tome como referencia un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de uno o varios mercados, de acuerdo con los requisitos que fije el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.
- k)** Para la verificación de los límites previstos en este artículo, el activo de la EPSV se determinará según los criterios de valoración establecidos en el artículo 11 septies, excluyendo del cómputo del activo las deudas que la persona socia promotora de EPSV de empleo tenga asumidas por razón de planes de reequilibrio de acuerdo con el artículo 9 de este Decreto.

Cuando una EPSV integre más de un plan de previsión, todos los límites fijados en este artículo 11 quinquies se aplicarán para cada uno de dichos planes.

- l)** No obstante, los límites anteriores no son de aplicación a los valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por el Estado o sus organismos autónomos, por las comunidades autónomas, corporaciones locales o por administraciones públicas equivalentes de Estados pertenecientes a la OCDE, o por las instituciones u organismos internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros en que así resulte de compromisos

internacionales que España pueda asumir, siempre que la inversión en valores de una misma emisión no supere el 20 % del saldo nominal de esta.

Tampoco son de aplicación dichos límites a los depósitos en entidades de crédito, regulados en el artículo 11 ter.d), determinándose éstos, en su caso, mediante Orden de la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

- m)** Cuando la inversión en cualquiera de los activos aptos, o contratación de instrumentos derivados aptos, tenga la consideración de obligación financiera principal garantizada en el marco de un acuerdo de garantía financiera en los términos descritos en el capítulo II del título I del Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, los límites de dispersión y diversificación por riesgo de contraparte correspondientes a la obligación financiera principal son exigibles únicamente al saldo neto del producto de la liquidación de dichas operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el objeto de la garantía financiera debe ser también un activo apto para la inversión de las EPSV y estar sujeto a los límites de dispersión y diversificación establecidos en este artículo conforme a su naturaleza.

Los valores y otros activos que integren la cartera de la EPSV pueden servir de garantía en las operaciones que ésta realice, tanto en los mercados regulados como en los mercados no organizados de derivados, en este último caso, siempre que se encuentren amparados por los acuerdos de compensación contractual y garantías financieras requeridos en el Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública

- n)** Cuando el grado de concentración de riesgo se estime elevado o pueda comprometerse el desenvolvimiento financiero de los planes de previsión, el Departamento de Economía y Hacienda, puede fijar condiciones especiales adicionales a las enumeradas en el presente artículo, a las inversiones de las EPSV que figuren en el pasivo de las empresas socias protectoras o promotoras o de las empresas pertenecientes al grupo de éstas.

#### **<sup>16</sup>Artículo 11 sexies. Aplicación de criterios**

Las normas definidas en los artículos 11, 11 bis, 11 ter, 11 quater y 11 quinquies deben ser observadas, tanto por las EPSV, como por cualquier otro instrumento o vehículo utilizado por éstas para llevar a cabo sus inversiones.

#### **<sup>17</sup>Artículo 11 septies. Valoración de activos aptos**

---

<sup>16</sup> Artículo añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

<sup>17</sup> Artículo añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

Los activos aptos se valoran de acuerdo con los siguientes criterios:

**a)** Los valores e instrumentos financieros, sean de renta fija o variable, se valoran por su valor de realización, conforme a lo siguiente:

- 1.º** Para aquellos valores o instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado o en sistemas multilaterales de negociación, se entiende por valor de realización el de su cotización al cierre del día a que se refiera su estimación o, en su defecto, al último publicado o al cambio medio ponderado si no existiera precio oficial al cierre. Cuando se haya negociado en más de un mercado, se tomará la cotización o precio correspondiente a aquél en que se haya producido el mayor volumen de negociación.
  - 2.º** En el caso de títulos de renta fija no admitidos a negociación en un mercado regulado o, cuando admitidos a negociación, su cotización o precio no sean suficientemente representativos, el valor de realización se determina actualizando sus flujos financieros futuros, incluyendo el valor de reembolso, a los tipos de interés de mercado en cada momento de la deuda pública asimilable por sus características a dichos valores, incrementado en una prima o margen que sea representativo del grado de liquidez de los valores en cuestión, de las condiciones concretas de la emisión, de la solvencia de la entidad emisora, del riesgo país o de cualquier otro riesgo inherente al valor o instrumento financiero.
  - 3.º** Cuando se trate de otros valores, distintos de los señalados en los apartados 1º y 2º anteriores, se entiende por valor de realización el que resulte de aplicar criterios racionales valorativos aceptados en la práctica.
- b)** Los inmuebles se valoran por su valor de tasación. Los inmuebles deben ser tasados al menos anualmente por una entidad tasadora autorizada. En el caso de los inmuebles hipotecados o adquiridos con pago aplazado, se debe deducir del valor de tasación el importe de la responsabilidad hipotecaria pendiente o el valor actual de la parte aplazada del precio que se halle pendiente de pago. Se debe utilizar para su actualización la tasa de interés de la deuda pública de duración más próxima a la residual de la respectiva obligación.
- c)** Los créditos se valoran por su valor actual, con el límite del valor de la garantía, utilizando para su actualización los tipos de interés de mercado en cada momento de la Deuda Pública de duración más próxima a la residual del crédito, incrementado en una prima o margen que sea representativo de las condiciones concretas de contratación, de la solvencia de la entidad emisora, del riesgo país, o de cualquier otro riesgo inherente al crédito.
- d)** No obstante, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social puede establecer, para los planes de previsión de la modalidad de empleo, normas específicas de valoración de la renta fija en atención a su permanencia en el activo de la EPSV.

- e)** En aquellos planes de previsión social cuya política de inversión tenga como finalidad alcanzar un objetivo concreto de rentabilidad, con independencia de la existencia o no de la garantía, en el que se utilicen instrumentos financieros derivados, se permite durante el periodo inicial de comercialización de dichos planes de previsión, que no se valoren las posiciones de instrumentos financieros derivados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- 1.º** La finalidad de alcanzar el objetivo concreto de rentabilidad se vea distorsionada, en el caso de valorar diariamente las posiciones en instrumentos derivados a precios de mercado durante el período inicial de comercialización.
  - 2.º** El período de comercialización sea improrrogable y no sea superior a tres meses.
  - 3.º** Una entidad financiera debe asumir las posiciones que finalmente no se contraten al terminar el período de comercialización. En el Reglamento del Plan de Previsión se debe especificar la entidad que asuma las posiciones no contratadas, así como las condiciones del acuerdo.
  - 4.º** Que se informe debidamente a las personas socias de la no valoración de los derivados durante la comercialización.

**<sup>18</sup>Artículo 11 octies. Otros activos aptos**

Además de los activos regulados en el artículo 11 ter, la inversión de las EPSV puede materializarse en:

- a)** Créditos contra la Hacienda Pública por las retenciones y liquidaciones de impuestos.
- b)** Provisiones matemáticas en poder de entidades aseguradoras, en los casos en que la EPSV integre uno o varios planes de previsión total o parcialmente asegurados.
- c)** Deudas de personas socias protectoras correspondientes a fondos pendientes de trasvase o a un déficit pendiente de amortizar en virtud de planes de financiación o de reequilibrio, así como a aportaciones pendientes de realizar al plan de previsión, en virtud de los compromisos adquiridos en el reglamento de prestaciones o en los Estatutos de la EPSV, en relación con lo establecido en el artículo 9 del presente Decreto.

**<sup>19</sup>Artículo 11 nonies. Adecuación del régimen de activos aptos**

---

<sup>18</sup> Artículo añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

<sup>19</sup> Artículo añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

Se faculta a la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social para establecer el régimen y condiciones de las inversiones de otros activos no enumerados anteriormente en los artículos 11 ter y octies o para la adecuación excepcional de alguno de los límites establecidos en el artículo 11 quinquies y sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 12. DEROGADO por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre**

#### **Artículo 13. Actividad publicitaria**

1. Las EPSV podrán realizar actividad publicitaria.
2. A estos efectos, tendrá la consideración de actividad publicitaria o publicidad, toda forma de comunicación realizada por una EPSV, que tenga por finalidad promover de forma directa o indirecta la adhesión de personas físicas a la Entidad, o que divulgue información sobre ella, cualquiera que sea el medio o soporte publicitario que se utilice.
3. La publicidad deberá transmitir a las personas destinatarias una información veraz, eficaz, suficiente y transparente, no dejando dudas sobre su contenido y mensaje publicitario. Cualquiera que sea el medio o soporte elegido, debe quedar claro el carácter publicitario del mensaje.
4. En toda publicidad deberá constar con claridad el nombre de la EPSV. Asimismo, se hará constar la denominación del socio protector o promotor de aquélla, así como la entidad o entidades que, en su caso, tengan encomendada la gestión del patrimonio afecto al plan de previsión.
5. Cuando la publicidad incluya referencias a la rentabilidad deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Se calculará, en todo caso, en términos anuales, con dos decimales, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$\frac{VPAn - VPAn-1}{VPAn-1} \times 100$

$Rn = \frac{VPAn - VPAn-1}{VPAn-1} \times 100$

Donde:

Rn: Rentabilidad del año n.

VPAn: Valor de cada parte alícuota del patrimonio a 31 de diciembre del año n.

VPAn-1: Valor de cada parte alícuota del patrimonio a 31 de diciembre del año n-1.

- b)** En ningún caso, podrán utilizarse en la publicidad rentabilidades correspondientes a periodos inferiores a un año, ni su correspondiente tasa anualizada. Asimismo no puede realizarse la extrapolación de rentabilidades obtenidas en periodos anteriores, ni calculadas con base en estimaciones.
  - c)** Si se publican rentabilidades históricas, se deberá hacer constar el periodo al que hace referencia e informar de manera clara y precisa que resultados históricos ni garantizan ni determinan resultados futuros.
  - d)** En ningún caso deberán utilizarse expresiones que puedan inducir a los destinatarios a la creencia de rentabilidades positivas seguras, salvo que exista una rentabilidad mínima asegurada o garantizada por una persona jurídica externa a la EPSV. En este caso, deben indicarse con claridad los términos de la garantía externa y la persona jurídica que la realiza.
  - e)** En los casos que exista una rentabilidad mínima asegurada o garantizada por una persona jurídica externa, o se realice una retribución en especie, deberá incluirse, de forma destacada, la tasa anual equivalente (TAE) a la rentabilidad asegurada o garantizada o realizada en especie incluyendo, además, un ejemplo significativo. Cuando el rendimiento efectivo a indicar en la publicidad pueda verse alterado por cualquier circunstancia, se indicará el intervalo significativo en que pueda moverse. Asimismo, cuando la rentabilidad publicitada, incluya una retribución total o parcial en especie, deberá acompañarse a la comunicación a que se refiere el apartado 6 de este artículo, detalle del coste del objeto ofertado como retribución, incluyendo explicación detallada de cada uno de los conceptos que integran el valor del producto.
- 6.** Toda publicidad, previamente a su difusión, deberá ser comunicada al Departamento de Hacienda y Administración Pública. Los proyectos de campañas publicitarias reproducirán fielmente, según el medio de difusión, los anuncios, textos, carteles, folletos, cuñas radiofónicas, filmaciones o cualquier otro medio o soporte. Asimismo, especificarán su ámbito territorial y el periodo de duración de los mismos.
- 7.** El Departamento de Hacienda y Administración Pública podrá requerir a las EPSV la rectificación o el cese de la publicidad que no respete lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse a las mismas, en aplicación de la normativa vigente.

#### **Apartado 8. DEROGADO por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre**

#### **<sup>20</sup>Artículo 14. Orientación inversora de los planes de previsión social**

---

<sup>20</sup> Artículo añadido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero.

1. Atendiendo a la orientación inversora de cada plan de previsión social, estos se dividen en las siguientes categorías:

  - a) Renta Fija a Corto Plazo: Aquellos planes de previsión social que no incluyan activos de renta variable en su cartera de contado, ni derivados cuyo subyacente no sea de renta fija, y cuya duración media de la cartera sea igual o inferior a un año.
  - b) Renta Fija a Largo Plazo: Aquellos planes de previsión social que no incluyan activos de renta variable en su cartera de contado, ni derivados cuyo subyacente no sea de renta fija, y cuya duración media de la cartera sea superior a un año.
  - c) Renta Fija Mixta: Aquellos planes de previsión social que inviertan menos del 30 % de su cartera en activos de renta variable.
  - d) Renta Variable Mixta: Aquellos planes de previsión social que inviertan entre un 30 y un 75 % de su cartera en activos de renta variable.
  - e) Renta Variable: Aquellos planes de previsión social que tengan más de un 75 % de su cartera invertido en activos de renta variable.
  - f) Garantizados: Aquellos planes de previsión social para los que exista una garantía de un determinado rendimiento.
  - g) Otros: Aquellos planes de previsión que no puedan ser encuadrados en alguna de las categorías anteriores.
2. La modificación de la orientación inversora de un plan de previsión social:

  - a) debe ser acordada por la junta de gobierno de la EPSV,
  - b) debe darse a conocer a las personas socias y beneficiarias del plan mediante las fórmulas de información recogidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley 5/2012, de EPSV, aprobado por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, e
  - c) implicará una adaptación de la Declaración de Principios de Inversión del plan de previsión social y, en los supuestos en que el reglamento de prestaciones recoja la orientación inversora, una modificación del mismo.